

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de la Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se registrarán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecución, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vias férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

- 1.º Los rendimientos líquidos.
- 2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta

por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecio se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden tambien de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargo, los demás bienes que aquei á posea, si no forman parte del camión ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortizacion, pueda acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará, antes de entregar el mandamiento al demandante, que la Administración de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de quince dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación, con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores.

Si la Administración de la Compañía no cumple esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros quince dias.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposición del Juzgado, y dentro de tercero dia improrrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla

el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior, y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que, según aquel estado, fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que vengán en el próximo semestre, se decretará que la Administración de la Compañía presente en el término de quince dias un balance, y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad en otro término de quince dias, si en efecto no hubiere sobrantes ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administración de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero dia, todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía, cuyos títulos no lleven aparejada ejecución, podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, precede el trámite establecido en el art. 7.º, y solo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobó conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto, se acordará la suspensión.

Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la pa-

ralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo sollicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndole que para llevarla á efecto nombre una comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12 Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurre la adhesión de las mayorías que se espresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de apropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su

valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de quince dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de mas publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio, que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse, con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las espresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhieren al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de quince dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la Gaceta de Madrid. En los demás casos no tendrá efecto el convenio y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en la Gaceta, pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1,157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que

esta dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobare el convenio, se llevará á ejecucion, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurrieren cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos, sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion, compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion, se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses, para que se realice al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos créditos contra la empresa, de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

Primera. Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

Segunda. Dar participacion á prorrata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorrata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

Tercera. El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses la baja, si la hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones

que corresponden con arreglo al artículo 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y estinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa, con relacion al Estado, en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautacion que administre y esplota el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía, cuando proceda y lo decretare el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado, y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el artículo 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota espresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto, tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1,063 al 1,071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

Primero. Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

Segundo. Examinar los documentos justificativos de los créditos para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1,101 al 1,104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

Tercero. Defender los derechos de la quiebra y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

Cuarto. Promover, siempre que

sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores.

Quinto. Redactar y someter á la junta de acreedores, en el término señalado en el art. 1,140 del Código de Comercio, un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de ella de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

Sesto. Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y sétimo. Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos VII y VIII, libro IV del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra, segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 12 de esta ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Todas las disposiciones de la ley

ente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 2 de Noviembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Liano y Peral, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

DIRECCION DE LA

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Los tenedores de los nuevos resguardos expedidos por esta Caja general antes del 1.º de Julio último, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del decreto de 15 de Diciembre de 1868, y que por no exceder de 300 escudos deben ser amortizados con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 12 de Julio próximo pasado, pueden presentarlos para su cobro en las oficinas de la misma (donde únicamente son pagaderos) desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en los días no feriados. En los de arqueo, ó sea los 8, 15, 23 y último de cada mes, las operaciones se cierran á la una, y cuando estos días son festivos se trasladan al anterior. Madrid 6 de Noviembre de 1869.—El Director general, Camilo Labrador. 3-2

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 165, del 22 de Julio último, encargaba, en bien del servicio y de los intereses generales de la beneficencia pública, á los señores Alcaldes de esta provincia, me remitieran sin pérdida de tiempo todas las noticias, datos y antecedentes que con relacion á patronatos, memorias, obras pías, fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, que obraren en los respectivos Municipios.

Al aplaudir el celo de los pocos señores Alcaldes que han cumplido hasta hoy con las prescripciones de aquella circular, me veo en la necesidad de recordar á los que no lo han hecho el deber de darla cumplimiento en el término improrogable de diez días, contados desde esta fecha.

Y para facilitarles este servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes deben recurrir á los antecedentes que obren en los archivos municipales y á los libros de la visita de los Diocesanos, que existen en los archivos eclesiásticos ó en poder de los Sres. Curas párrocos.

Santander 16 de Noviembre de 1869.—Cárls Massa Sanguinetti.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario ha sido declarada nula y caducada la concesion de la demasia adjudicada á la mina llamada «Gabriela,» sita en el término de Comillas.

Lo que se publica para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 17 de Noviembre de 1869.—Cárls Massa Sanguinetti.

JUNTA PROVINCIAL

DE SANIDAD DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anunciada en el Boletín Oficial de esta provincia, núm. 160, del 16 de Julio último, por término de 20 días la vacante de la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Corvera, se ha presentado como aspirante á ella D. Martín de la Gándara y Hoz, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad Central de Madrid, según título expedido por el Sr. Ministro de Fomento en 7 de Julio de 1863.

Lo que se publica para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de esta publicación, puedan hacerse las reclamaciones á que hubiere lugar, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del reglamento para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península, mandado ejecutar por real decreto de 11 Marzo de 1868.

Santander 15 de Noviembre de 1869.—Por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, el Secretario, Domingo de Lera.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad á la venta del vestuario y menaje existente en los almacenes de Administracion militar de esta capital, y que perteneció al estinguido batallón provincial á que la misma daba nombre, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del día 3 de Diciembre inmediato, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma; en la inteligencia de que las proposiciones han de hacerse con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 12 de Noviembre de 1869.—Manuel Martínez Tenaquero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal punto), enterado del anuncio y pliego de condiciones para enajenar los efectos pertenecientes al disuelto batallón provincial de esta ciudad, ofrece satisfacer, por (aquí se espresarán los efectos que son y los precios en letra y escudos.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño adjunto el resguard-

do que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ongayo.

Terminada por la Junta repartidora de este distrito la relacion de haberes de los contribuyentes del mismo para la contribucion del impuesto personal con arreglo al modelo número 3 de la instruccion provisional, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de ocho días, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó los de un tercero.

Ongayo 14 de Noviembre de 1869.—Leonardo Sanchez del Campo.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Relacion de los individuos que han presentado solicitudes aspirando á la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento.

D. Manuel Robles y Cuebas, ex-Secretario del suprimido Ayuntamiento de Rioseco, agregado á este, y Secretario interino actualmente.

D. Francisco Gonzalez de Ceballos, vecino del pueblo de Somballe.

D. Francisco Peña y Cuebas, vecino de Santiurde.

D. Manuel Gutierrez y Gutierrez, natural de dicho Santiurde.

Y en cumplimiento á lo que dispone el art. 101 de la ley municipal vigente, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia á los efectos que ordena el párrafo 2.º de dicho artículo.

Santiurde de Reinosa 15 de Noviembre de 1869.—Pedro de Robles Muñoz.

Ayuntamiento de Cillorigo.

Este Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal para ecorriente año económico señalan el término de ocho días para que todos los vecinos y forasteros interesados en él presenten en esta Secretaría las relaciones juradas del haber diario que disfruten, según está dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la instruccion de dicho impuesto; y de no hacerlo así les parará el perjuicio que la misma señala.

Cillorigo 14 de Noviembre de 1869. Manuel Gomez de Otero.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Constituido el Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal, en la casa consistorial de este distrito municipal, han acordado señalar el plazo de ocho días, para que los vecinos y forasteros llamados á contribuir á dicho impuesto presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas del haber diario que por cualquier concepto disfruten, con arreglo á lo que determina el art. 25 de dicha instruccion, procediéndose á lo que determina el art. 33 de la misma con aquellos que no lo verifiquen.

San Miguel de Aguayo 13 de Noviembre de 1869.—Ramon R. Zorrilla.

Providencias judiciales.

Don Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales de la Na-

cion y Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: Que el lunes 13 de Diciembre próximo, hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-audiencia de este Juzgado el remate del bergantin español *Francisco de Altuna*, surto en este puerto, de 106 toneladas de registro, 82 piés de eslora, 27 de manga y 11 de puntal, con su aparejo, amarras y los demás útiles correspondientes con lo de respeto, que aparece inventariado y que con su tasacion se halla de manifiesto en la escribanía del actuario D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre de 1868, para el que guste enterarse de tales pormenores. Corresponde este buque á D. Francisco de Altuna, vecino de Trinidad, y se remata para pago de la cantidad que se adeuda á don Manuel Gonzalez del Corral, de este comercio, del importe de parte del cargamento de que dispuso dicho capitán para la reparacion del buque en virtud de la avería sufrida en su último viaje desde Matanzas á este puerto. Y para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia se espide el presente edicto.

Dado en Santander á 15 de Noviembre de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de Su Señoría, Ignacio Perez. 3-1

Anuncios particulares.

PROCURADURÍA Y AGENCIA DE

D. ANGEL TUDANCA.

Huerto del Rey, núm. 10.—Burgos.

Prorogado por tercera vez en esta Diócesis hasta el 31 de Diciembre de 1869 el término para la redencion de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de la instruccion de los expedientes necesarios al efecto por la módica cantidad de 30 reales vellon en cada uno, esperando que todas las personas que posean bienes gravados con dichas cargas, y que quieran honrarla con su confianza, no desperdiciarán la ocasion favorable que la ley les concede, y se apresurarán á solicitarlas dentro del breve término que les resta, teniendo en cuenta las grandes ventajas que les reporta, atendida la baja considerable del papel, puesto que el que pague una memoria de 3 reales la redime hoy con 25, el que pague 6 con 50, y así sucesivamente. Para ello solo necesitan remitir los interesados la oportuna certificacion espedita por los Párrocos, conforme á los modelos que deben obrar en su poder. 5-2

REMATE.

A voluntad de sus dueños los herederos de D. Pedro Mier Herran se rematará el día 25 del presente mes de Noviembre á las doce de la mañana en el despacho de mi Escribanía, calle de San Francisco, núm. 12, tercero, la corbeta española DOS HERMANAS, surta en este puerto, con todos sus aparejos y demás enseres anejos á ella, valuado todo en 12,000 escudos.—Urbano de Aguero. 8-5

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

Table with 7 columns: PUEBLOS, SITIO, CLASE, CONTRATO, INTERESADOS, DEFECTO, AÑO. It lists various land parcels with their locations, types, contracts, interested parties, and legal defects.

(Se continuará.)